



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 15/2014.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de diciembre de dos mil quince.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 15/2014; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Por oficio número DGPC-02-2014-0759, el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, ambos de este Alto Tribunal, se realizara el descuento vía nómina a _____ por la cantidad de \$5,622.00 (cinco mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional). Lo anterior, debido a que dicho servidor público había omitido comprobar, en el término que tenía para ello, distintos viáticos destinados para las comisiones DGPC-065-2013, DGPC-068-2013,

DGPC-078-2013, DGPC-081-2013, DGPC-087-2013, DGPC-090-2013, DGPC-002-2014 y DGPC-006-2014. La copia de dicho oficio fue remitida para su conocimiento tanto al Contralor de este Alto Tribunal como a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de esa Contraloría (fojas 1 y 2 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de Investigación.** Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte tuvo por recibida la copia de conocimiento del oficio antes mencionado y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 15/2014**. (fojas de la 3 a la 5 del expediente principal).



3. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el Licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 401 del expediente principal).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4.

TERCERO. Procedimiento. Por proveído de catorce de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa número 15/2014 en contra del servidor público involucrado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el diverso artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003.

5.

Lo anterior, en esencia, al considerar que el imputado no reintegró a la Suprema Corte, en el plazo que tenía obligación de hacerlo, los montos no comprobados de los viáticos que le fueron otorgados relacionados con las comisiones DGPC-065-2013, DGPC-068-2013, DGPC-078-2013, DGPC-081-2013, DGPC-087-2013, DGPC-090-2013, DGPC-002-2014 y DGPC-006-2014 (fojas de la 408 a la 429 del expediente principal).

6. En ese sentido, se le concedió un término de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del Acuerdo General número 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, así como para que ofreciera las pruebas que estimara necesarias.
7. **CUARTO. Informe.** Pese a que el servidor público involucrado fue notificado personalmente del auto de inicio del procedimiento el día veintitrés de abril de dos mil quince (foja 432 de los autos), éste no presentó su informe de defensas ni ofreció pruebas de su parte. Por ello, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, el Contralor de este Alto Tribunal tuvo por precluido su derecho para presentar dicho informe, así como para ofrecer pruebas (fojas 439 y 440 del expediente principal).
8. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha cuatro de junio de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 444 del expediente principal).





9. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El dos de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que es responsable de las faltas administrativas por la (sic.) que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con suspensión del cargo por tres meses, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen".

10. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el encargo de Técnico Operativo, rango F, puesto de base, adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, ya que no reintegró a este Alto Tribunal los montos de los viáticos no comprobados que se le otorgaron para desempeñar las comisiones DGPC-065-2013, DGPC-068-2013, DGPC-078-2013, DGPC-081-2013, DGPC-087-2013, DGPC-090-2013, DGPC-

002-2014 y DGPC-006-2014, dentro del término de quince días hábiles siguientes a las fechas de las respectivas comisiones.

11. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer una **suspensión del cargo por tres meses** (foja 466 del expediente principal).

12. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo número **15/2014**, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los





artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora, que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

14. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado en el cargo de Técnico Operativo, rango F, puesto de base, adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003.

15. Concretamente se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, ya que omitió reintegrar los montos de los viáticos no comprobados que se le otorgaron para desempeñar las comisiones DGPC-065-2013, DGPC-068-2013 DGPC-078-2013, DGPC-081-2013, DGPC-087-2013, DGPC-090-2013, DGPC-002-2014 y DGPC-006-2014, dentro del término de quince días hábiles siguientes a las fechas en que se realizaron las citadas comisiones.
16. Para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos

(...)"

**Acuerdo General de Administración
I/2012**

"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos

(...)"

"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación

del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente (...).

**Acuerdo General de Administración
XII/2003**

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...). La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.



17. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos antes transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se refiere al cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que tengan a su disposición, específicamente, aquellos relativos a los viáticos que les son otorgados para cumplir con determinadas tareas que tienen a su cargo. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan cantidades para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen el deber de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su



caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

18. Por su parte, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que dichas obligaciones de comprobación de viáticos y de reintegro de estos se deben cumplir en los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, en las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado (del treinta y uno de octubre de dos mil trece al veintidós de enero de dos mil catorce), aún no se habían emitido los referidos lineamientos, tal y como se desprende del informe remitido por el Oficial Mayor de este Alto Tribunal al Contralor (foja 405 de los autos).

19. Por lo tanto, de conformidad con el artículo CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, hasta en tanto no se emitan los citados lineamientos, entonces debe seguirse aplicando la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo. En este sentido, la norma vigente se trata del Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo DÉCIMO SEXTO señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a

más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

20. Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos en el plazo de quince días hábiles antes mencionado.

21. Trasladando esas premisas al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del

¹ "ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos".

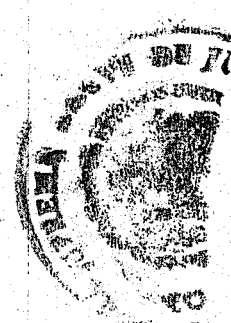
² "ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

³ "ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

⁴ "ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se





Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

- El servidor público recibió nombramiento definitivo de Técnico Operativo, rango F, puesto de base, adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (foja 264 del expediente principal).
- Del oficio número OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/0960/03/2014, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, y de la documentación que se adjuntó a dicho escrito, particularmente: las solicitudes de viáticos formuladas por el imputado, las listas de traspasos de nómina y los recibos de cantidades otorgadas y servicios contratados, relativos a las comisiones DGPC-065-2013, DGPC-068-2013, DGPC-078-2013, DGPC-081-2013, DGPC-087-2013, DGPC-090-2013, DGPC-002-2014 y DGPC-006-2014

(visibles a fojas de la 60 a la 84 del

manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

expediente principal); se puede apreciar que el servidor público involucrado solicitó viáticos para cada una de las comisiones mencionadas, así como que dicha persona recibió las cantidades que requirió por dicho concepto, ya sea por medio de transferencia bancaria, o bien, directamente en efectivo.

- Del oficio número DGPC-02-2014-0883, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, y de la documentación que se adjuntó a dicho escrito, en especial: las relaciones de gastos devengados en las respectivas comisiones, las cuales fueron suscritas y presentadas por el servidor público involucrado ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal (fojas de la 6 a la 53 de los autos); se desprende que en todas ellas existió un saldo neto a favor de la Suprema Corte. Sin embargo, y pese a que el imputado presentó en el tiempo que tenía para hacerlo la comprobación de viáticos correspondientes a cada una de las comisiones mencionadas previamente, éste omitió reintegrar a este Alto Tribunal los montos de los viáticos que se le otorgaron en el plazo en que debía realizarlo, es decir, dejó de efectuar el depósito de las





cantidades remanentes de dichos viáticos dentro de los quince días hábiles siguientes a cada una de las fechas de las respectivas comisiones.

➤ Del oficio número OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/0960/03/2014, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce; se advierte que la Dirección General de la Tesorería de este Alto Tribunal informó que revisó los registros de los ingresos a las cuentas de la Suprema Corte del quince de octubre de dos mil trece al doce de marzo de dos mil catorce y no encontró ningún antecedente de depósitos por reintegro de viáticos por las cantidades correspondientes a las comisiones materia de este procedimiento (foja 60 del expediente principal).

➤ Del oficio DGPC-02-2014-0759, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se puede apreciar que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que se le descontara vía nómina al servidor público involucrado la cantidad de \$5,622.00 (cinco

mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al total de las cantidades de los montos de viáticos no comprobados de las comisiones DGPC-065-2013, DGPC-068-2013, DGPC-078-2013, DGPC-081-2013, DGPC-087-2013, DGPC-090-2013, DGPC-002-2014 y DGPC-006-2014, ya que éstos no fueron reintegrados mediante depósito por el imputado en el plazo establecido para ello (foja 1 del expediente principal).

- Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/309/2014, del veintisiete de marzo de dos mil catorce; se desprende que la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se realizarían los descuentos vía nómina por concepto de viáticos no comprobados del servidor público involucrado, en trece quincenas a partir de la primera quincena de marzo hasta la primera quincena de septiembre de dos mil catorce (fojas 87 del expediente principal).
- Del oficio número OM-DGRHIA-SGADP-DN-09-310-2014, de fecha nueve de septiembre



de dos mil catorce, se advierte que la Directora de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que ya se había cobrado al imputado el importe correspondiente a los descuentos por concepto de viáticos no comprobados (foja 399 de los autos).



Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que el servidor público involucrado, al haber sido comisionado y habersele entregado diversas cantidades para cubrir los requerimientos de esas comisiones, estaba obligado a comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, a reintegrar a la Suprema Corte los montos de aquellos que no fueron comprobados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que concluyeron cada una de las comisiones que tuvo.

23. Lo anterior, porque dicha persona fue comisionada en distintas fechas a Lerma, Estado de México, para atender diversas tareas. Con motivo de ello, solicitó los viáticos correspondientes, los cuales le fueron otorgados, ya sea por traspaso de nómina,

o bien, directamente en efectivo y en forma personal, como se puede apreciar a continuación:

Número de Comisión	Fecha de la Comisión	Lugar de la Comisión	Fecha de la solicitud de viáticos	Fecha de entrega de viáticos al servidor público	Forma de entrega
DGPC-065-2013	31/octubre/2013	Lerma	23/octubre/2013	29/octubre/2013	Traspaso de nómina
DGPC-068-2013	05/noviembre/2013	Lerma	29/octubre/2013	04/noviembre/2013	En efectivo
DGPC-078-2013	20/noviembre/2013	Lerma	13/noviembre/2013	15/noviembre/2013	Traspaso de nómina
DGPC-081-2013	26/noviembre/2013	Lerma	21/noviembre/2013	25/noviembre/2013	Traspaso de nómina
DGPC-087-2013	05/diciembre/2013	Lerma	27/noviembre/2013	04/diciembre/2013	En efectivo
DGPC-090-2013	09/diciembre/2013	Lerma	04/diciembre/2013	06/diciembre/2013	Traspaso de nómina
DGPC-002-2014	08/enero/2014	Lerma	02/enero/2014	07/enero/2014	En efectivo
DGPC-006-2014	22/enero/2014	Lerma	14/enero/2014	21/enero/2014	Traspaso de nómina

24. Por lo tanto, el imputado tenía la obligación de presentar la comprobación de viáticos y de reintegrar los montos de los viáticos no comprobados (es decir, los remanentes o saldos a favor de la Suprema Corte) dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de realización de las comisiones encomendadas. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicho servidor público no sujetó su actuación a tal obligación, pues si bien presentó las comprobaciones correspondientes, en todas ellas informó que existía un saldo a favor de este Alto Tribunal por diversas cantidades. Por ello, éste tenía la obligación de reintegrar, mediante depósito, dichos montos en el plazo antes señalado, pero omitió hacerlo, como a continuación se aprecia:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Número de Comisión	Fecha de la respectiva comisión	Monto de los viáticos otorgados	Fecha de presentación por parte del servidor público de la comprobación de viáticos	Montos no comprobados de viáticos (Saldos a favor de la SCJN)	Fecha en que debían haber sido reintegrados los viáticos no comprobados
DGPC-065-2013	31/octubre/2013	\$400.00	19/noviembre/2013	\$340.00	26/noviembre/2013
DGPC-068-2013	05/noviembre/2013	\$1,100.00	19/noviembre/2013	\$980.00	28/noviembre/2013
DGPC-078-2013	20/noviembre/2013	\$800.00	29/noviembre/2013	\$689.00	11/diciembre/2013
DGPC-081-2013	26/noviembre/2013	\$800.00	12/diciembre/2013	\$689.00	03/enero/2014
DGPC-087-2013	05/diciembre/2013	\$800.00	12/diciembre/2013	\$698.00	14/enero/2014
DGPC-090-2013	09/diciembre/2013	\$800.00	12/diciembre/2013	\$680.00	16/enero/2014
DGPC-002-2014	08/enero/2014	\$800.00	29/enero/2014	\$746.00	29/enero/2014
DGPC-006-2014	22/enero/2014	\$800.00	13/febrero/2014	\$800.00	14/febrero/2014
Total de saldo a favor de la SCJN				\$5,622.00	

25. Por este motivo, le tuvieron que descontar vía nómina las cantidades respectivas, lo cual se verificó de la primera quincena de marzo hasta la primera quincena de septiembre de dos mil catorce.

26. Como ya se señaló anteriormente, el servidor público involucrado no reintegró a la Suprema Corte el monto de los viáticos no comprobados a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de las ocho comisiones que le fueron encomendadas. Por estas razones, se tiene por acreditada la infracción que se le imputa.

27. Es importante señalar que, pese a encontrarse debidamente notificado del presente procedimiento, el servidor público involucrado no presentó su informe de defensas ni tampoco ofreció prueba alguna a su favor. Lo anterior, se hizo constar en el proveído de veintiséis de mayo

de dos mil quince (fojas 439 y 440 del expediente principal). Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, fracción I⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se presumen confesados los hechos materia de la presente controversia.

28. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y CUARTO transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el diverso artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003.

29. **CUARTO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

⁵ "ARTÍCULO 134. (...)

I. (...) Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario (...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 15/2014

FORMA A-53

479

14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, sí existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que desde dos mil diez a la fecha, el infractor ha venido incurriendo de manera reiterada en una serie de omisiones relacionadas con la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados en su momento para cumplir con distintas comisiones, o bien, con las devoluciones de los montos no comprobados. Ello, porque al concluir sus tareas

correspondientes a esos encargos, lejos de cumplir con las obligaciones referidas, ha dejado de comprobar las erogaciones que realizó, o bien, lo ha hecho de manera extemporánea o ni siquiera ha reintegrado las cantidades correspondientes de los viáticos no acreditados en el plazo que tenía para hacerlo mediante los depósitos respectivos que debía efectuar.

Estas omisiones recurrentes han provocado que al servidor público se le hubiesen seguido diversos procedimientos de responsabilidad administrativa (PRA 154/2010, PRA 20/2012, PRA 42/2012, PRA 46/2012, PRA 73/2012, PRA 85/2013 y PRA 01/2013). Lo anterior, deja de manifiesto que el infractor ha mantenido una conducta contumaz de forma continua y reiterada, ya que ha omitido cumplir las normas que regulan la comprobación y el reintegro de viáticos, lo cual es inadmisibles en un servidor público del Máximo Tribunal del país.

En segundo lugar, también resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Ello, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en





materia de comprobación de viáticos y reintegro de los montos no comprobados.

Por lo tanto, su uso sólo puede aplicarse para satisfacer los objetivos para los cuales fueron destinados, esto es: cubrir los gastos relacionados con una comisión específica (tales como transporte, alimentación, alojamiento, etcétera) y no para algún otro fin. Además, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134 primer párrafo⁶, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de comprobar oportunamente los viáticos que se otorgaron para cubrir los gastos de una tarea determinada y de reintegrar los montos de aquellos que no fueron comprobados en el término que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional antes mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

⁶ "Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

Asimismo, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los montos que no fueron utilizados de manera transparente y sobre los cuales se desconoce cuál haya sido el destino final que les haya dado el servidor público.

Por otra parte, debe considerarse como un agravante de la responsabilidad del infractor el hecho de que actualmente funja como Técnico Operativo, rango F, puesto de base, adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (foja 264 del expediente principal). Ello, porque resulta incomprensible que un servidor público que labora en el área que precisamente, conforme al artículo 23, fracción XVI⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de esta Suprema Corte, se encarga de llevar a cabo la comprobación de viáticos de acuerdo con la normatividad aplicable, sea la primera persona que

⁷ "Artículo 23. El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XVI. Llevar a cabo, de conformidad con las disposiciones aplicables, la comprobación de viáticos".



incumpla, en lo particular, las normas que debería observar antes que nadie.

Por las cuestiones antes mencionadas y para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/454/2015, del dos de junio de dos mil quince, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de la copia certificada del nombramiento de Técnico Operativo, rango F, puesto de base que se expidió en su favor, con adscripción a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; se acredita que al veinticinco de mayo de dos mil quince (fecha hasta la cual se hizo el cálculo de la

antigüedad), el servidor público contaba con una antigüedad de diecisiete años, siete meses y veintisiete días (foja 443 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar los montos de los viáticos no comprobados en los plazos establecidos para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas respecto de la utilización de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de ocho de junio de dos mil quince, que emitió la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 446 del expediente principal), se advierte que el servidor público ha sido sancionado anteriormente:

1) En el procedimiento de responsabilidad administrativa número PRA 154/2010, en el cual, mediante resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil once, se determinó que era responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley





Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con lo dispuesto por el artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003, ya que omitió comprobar los viáticos que le fueron otorgados con motivo del desempeño de una comisión oficial. Por tal razón, se le impuso una **amonestación privada**.

2) En los procedimientos de responsabilidad administrativa, números PRA 120/2012, PRA 42/2012, PRA 46/2012, PRA 73/2012, PRA 85/2013 y PRA 01/2013, en los cuales, mediante resoluciones de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, se determinó que, con motivo de las omisiones en que incurrió al dejar de comprobar los viáticos que le fueron otorgados con motivo del desempeño de diversas comisiones oficiales que se le asignaron, era responsable de las infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003. Por esos

motivos, fue sancionado con amonestación pública.

A pesar de lo anterior y no obstante que se tratan de las mismas conductas a las reprochadas en este procedimiento, en el presente caso solamente se puede considerar al servidor público como reincidente respecto de la conducta referida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PRA 154/2010 y no en relación con las omisiones analizadas en el resto de los procedimientos mencionados. Ello, porque la resolución dictada en ese expediente se emitió el día veintisiete de enero de dos mil once, esto es, con anterioridad a que cometiera las faltas a que se refiere el presente asunto. Sin embargo, en el caso de los demás procedimientos, las resoluciones respectivas se dictaron hasta el uno de diciembre de dos mil catorce, es decir, con posterioridad a que ocurrieran los hechos que aquí se reprocharon al infractor, por lo que en relación con esos asuntos no existe reincidencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el presente caso, el infractor es reincidente únicamente respecto de la



conducta que fue sancionada en el procedimiento PRA 154/2010.

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los viáticos no comprobados en el plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dichas cantidades sí fueron recuperadas por este Alto Tribunal, ya que se le efectuaron los descuentos relativos, vía nómina (foja 399 del expediente principal).

30. En mérito de las consideraciones que anteceden, particularmente las relativas a los antecedentes y la trascendencia de la conducta del responsable, así como a la existencia de un caso de reincidencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII; 133, fracción II; 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción IV, y 46 del

Acuerdo Plenario 9/2005; esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **suspensión del cargo por tres meses**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.



Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a [redacted], en el cargo de Técnico Operativo, rango F, puesto de base, adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en **suspensión del cargo por tres meses**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 15/2014

FORMA A-53

484

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 15/2014.

SIN TEXTO

